

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 305

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA DEICY ESCOBAR PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante auto No. 039 del 30 de enero de 2020, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Municipio de Jamundí a la Aseguradora Solidaria de Colombia y se ordenó a la parte llamante en garantía la consignación del arancel judicial para surtir la notificación al llamado en garantía.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que el Municipio de Jamundí no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, allegar el comprobante de consignación del arancel judicial, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito del llamamiento.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al Municipio de Jamundí que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada Municipio de Jamundí que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de del llamamiento en garantía y que éste quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1184b9285756a24ee6fc2d3011e7faf0633261c9e19668a05ebdbd35d946f5

Documento generado en 27/08/2020 12:28:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 306

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA DEICY ESCOBAR PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante auto No. 038 del 30 de enero de 2020, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la Cooperativa Integral de Transportes Unidos a la Aseguradora AIG Seguros Colombia, hoy SBS Seguros y la Aseguradora Solidaria de Colombia. Se ordenó a la parte llamante en garantía la consignación del arancel judicial.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la Cooperativa Integral de Transportes Unidos no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, allegar el comprobante de consignación del arancel judicial, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito del llamamiento.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada Cooperativa Integral de Transportes Unidos que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la procesal impuesta con el fin de continuar

con el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bad95e7f6c12d1f9e0224d72cb3782dae68902b9712fa45e81f84bd957953ceb
Documento generado en 27/08/2020 03:23:33 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 314

Radicación: 76-001-33-33-016-2019-00202-00
 Medio de control: Repetición
 Demandante: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Demandado: Víctor Giraldo Trujillo

Ref. Auto rechaza llamamiento en garantía

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, instauró demanda en contra del señor Víctor Giraldo Trujillo, en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de los perjuicios económicos ocasionados en virtud del fallo proferido el 24 de febrero de 2016 por el Consejo de Estado, dentro de la acción de reparación directa, expediente No. 2009-00020-01.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl. 63 del cuaderno principal), el señor Víctor Giraldo Trujillo, llamó en garantía a la Fiscalía General de la Nación, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 C-2).

Mediante auto del 17 de julio de 2020, el despacho inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía, toda vez que el apoderado del señor Víctor Giraldo Trujillo, no probó el vínculo legal o contractual del llamante en garantía respecto de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante escrito de subsanación del llamamiento en garantía, allegado vía correo electrónico el día 27 de julio de 2020, el apoderado del señor Víctor Giraldo Trujillo, argumenta que a pesar de que su poderdante, no tiene ningún vínculo contractual con la Fiscalía General de la Nación, sí es viable llamarla en garantía, por cuanto fue con base en el actuar omisivo del ente investigador que no se individualizó correctamente a la persona procesada. Es decir que el demandado está legitimado para llamar en garantía a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que fue por un acto de esta que, según la demanda, se causó el daño que se reclama en esta acción indemnizatoria.

Adicionalmente, señala que, en el proceso de reparación directa con radicado 2009-00020 la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN también fue vinculada y declarada finalmente responsable por los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor Marcial Córdoba.

Así las cosas, es preciso señalar que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso es una acción de repetición instaurada por la Rama Judicial contra el señor Víctor Giraldo Trujillo en su condición de Juez 4 Penal del Circuito de Palmira, es claro para el despacho que no se acredita el requisito de probar un vínculo legal o contractual entre el llamante en garantía y la Fiscalía General de la Nación, dada su calidad de Juez Penal.

Adicionalmente, tal como lo señala el apoderado del llamante en garantía, la Fiscalía General de la Nación, también fue condenada en el proceso judicial en el cual se fundamenta la presente acción de repetición, pero lo que se pretende en el presente proceso es el reintegro de los valores pagados por la Rama Judicial, a raíz del actuar del señor Víctor Giraldo Trujillo, en su condición de Juez Penal, y no reabrir el debate sobre el grado de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, porque el mismo ya fue determinado dentro del proceso en el cual fueron condenados tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por el apoderado judicial del señor Víctor Giraldo Trujillo por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRW

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en	el estado
Nº	035		de fecha
	08-09-2020		se notifica el
auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
			
Karol Bright Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 322

Radicación: 76-001-33-33-016-2019-00202-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Víctor Giraldo Trujillo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto: Admite demanda de Reconvención

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de reconvención de la referencia, concediendo a la parte solicitante el término de 10 días para su subsanación.

Mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020 el apoderado del señor Víctor Giraldo Trujillo subsanó la solicitud de Reconvención.

Una vez subsanada la demanda de Reconvención instaurada por Víctor Giraldo Trujillo, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reconvención, incoada por Víctor Giraldo Trujillo, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

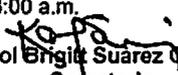
TERCERO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con los artículos 172 y 177 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 075 de
fecha 3-09-2020 se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigit Suárez Gómez
Secretaria